

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

33-O-20

000006

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día diez de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte (fs. 20 y 21) se requirió por segunda vez al Presidente de la República brindara información sobre los hechos objeto de investigación del presente procedimiento; por lo que transcurrido el término concedido, se ha recibido informe suscrito por él mismo y documentación adjunta (fs. 9 al 59).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento se inició oficiosamente contra la señora _____, por la posible transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la Ley de Ética Gubernamental; por cuanto, la investigada habría desempeñado paralelamente dos cargos en el sector público, como Secretaria de Comunicaciones y Asesora Jurídica, ambos en la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República.

II. Ahora bien, según el informe rendido por el Presidente de la República, se ha determinado que:

(i) La señora _____ labora para la Presidencia de la República desde el día tres de junio de dos mil diecinueve, desempeñándose en el cargo de Secretaria de Comunicaciones, en la modalidad de contrato de prestación de servicios, siendo éste el único cargo ejercido en dicha institución; tal como consta en los contratos de servicios números 298/SECOP/2019 y 344/SECOP/2020 (fs. 13 al 16).

(ii) Las funciones del cargo de Secretaria de Comunicaciones se encuentran detalladas en el "Formulario para la Descripción del Puesto de Trabajo", agregado de fs. 18 y 19, dentro de las cuales se encuentran: 1. Conducir la política de comunicación gubernamental y coordinar el Comité Interinstitucional de Comunicaciones para cohesionar la imagen y el mensaje del gobierno, incluyendo la publicidad gubernamental y el flujo de información institucional para su mayor divulgación; 2. Coordinar la vocería del Gobierno de la República y actuar como vocero, cuando el Presidente así lo solicite; 3. Gestionar la producción y pauta publicitaria de la Presidencia de la República; entre otras.

(iii) En cuanto al horario regulado para el puesto de trabajo, tal como consta en los contratos de fs. 13 al 16, es de ocho horas diarias, de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, de lunes a viernes.

Además, refiere que los controles para verificar el cumplimiento de la jornada laboral, se efectúan conforme a lo establecido en el "Instructivo para el Control de Asistencia y Otorgamiento de Licencias y Permisos al Personal" (fs. 20 al 59); sin embargo, aclara que el cargo de Secretario de la Presidencia de la República, que ejerce la señora _____, se encuentra exento de marcación.

(iv) El salario correspondiente al cargo de Secretaria de Comunicaciones de la Presidencia de la República es de seis mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$6,000.00), los cuales se cancelan con cargo al Fondo General Ordinario, no existiendo otras remuneraciones, a excepción de la compensación económica adicional que se otorga en concepto de aguinaldo en el mes de diciembre.

(v) Finalmente, alude que no se cuenta con reportes o señalamientos contra la señora _____ por el desempeño de dos o más cargos simultáneos en el sector público.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, es preciso referir que al ser contrastada la información publicada con los hechos informados, se determina que la señora [redacted] labora para la Presidencia de la República desde el día tres de junio de dos mil diecinueve, desempeñándose en el cargo de Secretaria de Comunicaciones, siendo éste el único cargo ejercido en dicha institución; tal como consta en los contratos de servicios números 298/SECOP/2019 y 344/SECOP/2020 (fs. 13 al 16).

Por tanto, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible infracción a las prohibiciones éticas de "*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico*", "*Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales*", y "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la LEG, por parte de la señora [redacted].

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR ~~LOS~~ MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

C66